

C.S.F. C/ I.P.D.S.D.S.I. S/ AMPARO
CI-01243-F-2026

Cipolletti, 21 de mayo de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: "**C.S.F. C/ I.P.D.S.D.S.I. S/ AMPARO**" (**EXPTE CI-01243-F-2026**), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01243-F-2026-I0003, de fecha 29 días de abril de 2026, obra acta donde comparece el Sr. C.S.F., interponiendo acción de amparo contra IPROSS, a los fines de que se le provea el material solicitado por su médica tratante, la Dra. G.M.G., para la realización de la intervención quirúrgica a la que debe ser sometido por la patología que lo afecta (Rotura de Meniscos).

Relata el amparista que la patología que lo afecta le genera grandes dolores e inconvenientes para llevar adelante una vida normal, viéndose afectado de forma grave su bienestar y agrega que económicamente le es imposible efectuar el pago del material y la intervención requerida, por sus propios medios.

Adjunta documentación DNI, credencial de IPROSS, recibo del sueldo, informes médicos, presupuesto e informe de rechazo de la prestación emitido por IPROSS.

En la misma fecha, se da inicio a los presentes y se solicitan a la obra social demandada los informes pertinentes.

Que mediante movimiento N° CI-01402-F-2025-E0001, de fecha 12/05/2026, se agrega informe suscripto por el Dr. Bruno Nicolás Ponce, Asesor Legal del Instituto Provincial del Seguro de Salud (IPROSS).

Pasando los presentes A DICTAR SENTENCIA.

CONSIDERANDO:

Situación planteada:

He de tener presente, que la acción es iniciada por el Sr. C.S.F., contra el IPROSS a los fines de que se le entregue el material (SUT ALL INSIDE X 2, SUT ADENTRO X 3 y SET DE SUTURA MENISCAL) para la intervención quirúrgica prescripta por su médica tratante, por diagnóstico de rotura de meniscos.

Mientras que desde el Instituto Provincial del Seguro de Salud, reconocen la calidad de afiliado del amparista y hacen saber que su solicitud tramitó mediante el Expediente Administrativo N° 2., donde tras la evaluación por parte de la Auditoría Médica, se determinó rechazar el pedido de entrega del material solicitado en función de los criterios médicos - etarios, establecidos por su normativa interna (Resolución N° 318/19).

Marco jurídico:

Debo tener presente que el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige para su apertura circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos 310:576; 311:612; 314:1686; 317:1128; 323:1825, entre muchos otros).

Asimismo, es la vía adecuada para subsanar o impedir que en situaciones de extrema gravedad se irroguen daños irreparables por las vías comunes establecidas al efecto (STJRN, 25/03/1996, SE 31/1996, "Ferro", entre muchos otros).

Esta garantía constitucional, se encuentra prevista en el art. 43 de la Constitución Provincial "Todos los derechos y libertades humanas,

reconocidos expresa o implícitamente por esta Constitución, están protegidos por la acción de amparo que puede promover el restringido por sí o por terceros en su nombre, sin necesidad de mandato, valiéndose de cualquier medio de comunicación y a cualquier hora, ante el juez letrado inmediato, sin distinción de fueros o instancias y aunque forme parte de un tribunal colegiado, fin de que se ordene su inmediata libertad, se los someta al juez competente, se le acuerde la garantía negada o el ejercicio de sus derechos individuales o colectivos (...)"

Mientras que el art. 14 del Código Procesal Constitucional, prevé los requisitos para su procedencia "Para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial en los términos del artículo 43 y para las acciones especiales aquí reguladas se requiere: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba. b) Urgencia extrema. c) La demostración de un daño grave e irreparable. d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas."

Dicho lo cual corresponde ingresar al análisis de las constancias incorporadas en autos.

Desde el IPROSS, informaron que el fundamento técnico-legal del rechazo de la solicitud del amparista radica en que, *"conforme a la Resolución N° 318/19 de este Instituto (la cual expone y regula las coberturas y sus respectivos límites), la práctica de sutura meniscal y la provisión de dichos materiales específicos solo se encuentra autorizada para pacientes de hasta 25 años de edad. Al superar el afiliado el límite etario establecido reglamentariamente para esta cobertura específica, el Instituto se ve imposibilitado de autorizar la provisión de los insumos requeridos, debiendo ceñir su accionar a la normativa vigente. De la compulsión de la normativa interna que rige la cobertura de prótesis y*

materiales quirúrgicos en este Instituto, se advierte que la provisión de "SUTURA MENISCAL" se encuentra sujeta a criterios médicos y etarios estrictos. Por lo tanto, la decisión adoptada por la Dirección de Auditorías Médicas se ajusta a derecho y a las resoluciones vigentes del IPROSS, toda vez que el límite etario es un requisito excluyente para la viabilidad de esta cobertura específica."

Y que a su entender "el rechazo en el marco del expediente administrativo n° 202462-D-2026 no constituye una negativa arbitraria, sino que responde a la aplicación de criterios médicos y científicos que buscan garantizar la seguridad del paciente y la eficacia de las prestaciones. La técnica pretendida no cuenta con indicación médica sustentada para el rango etario del amparista, existiendo alternativas quirúrgicas y conservadoras más adecuadas y eficaces para su diagnóstico de rotura de meniscos."

Ahora bien, tal como ha sostenido el Superior Tribunal de Justicia -en reiteradas oportunidades- la judicatura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", Se. 19/25 "J.Y.E.", Se. 63/25 "Y.E.I.", entre otras).

Por lo anteriormente expuesto, atento lo informado por el IPROSS a criterio de la suscripta, no se configuran las excepcionales circunstancias para que proceda la acción de amparo incoada. Todo vez que no existe una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de parte de la demandada en autos.

En este marco vale recordar que, como acto administrativo, la Resolución 318/19 como reglamentación que hace al funcionamiento de la

Obra Social, goza de presunción de legitimidad.

A dicha circunstancia se suma que no surge de la documentación acompañada, que la Dra. G.M., haga referencia a la existencia de una "urgencia extrema" de llevar adelante la intervención quirúrgica solicitada.

En consecuencia y sin desconocer la dolencia que pudiera padecer el actor, no advierto que en el caso se configure los requisitos establecidos por el Código Procesal Constitucional. No se acreditó la "urgencia extrema", concepto que indica la necesidad indubitable de una reparación urgente frente a la vulneración de un derecho constitucionalmente protegido o al daño grave e irreparable al que aduce el inc. c) del art. 14, lo que tampoco se encuentra acreditado ni surge evidente frente al diagnóstico médico de "rotura de meniscos".

En consecuencia,

RESUELVO:

I) Rechazar la acción de amparo interpuesta por el Sr. **C.S.F.** por no configurarse los presupuestos del art. 14 del Código Procesal Constitucional.

II) Notifíquese al Ministerio de Salud, de conformidad con lo dispuesto en las Ac. 36/22 STJ.

III) Notifíquese al amparista mediante cédula al domicilio real.

Cúmplase por OTIF, con el despacho precedentemente señalado.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UP